**RECOMENDACIÓN NÚMERO 64/2010**
**QUEJOSO: ABELARDO "N"**
**EXPEDIENTE: 6022/2010-I**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**
**DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA.**
P R E S E N T E.

Señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 6022/2010-I, relativo a la queja que presentó el **C. ABELARDO "N"**, en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla, y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

**1)** El 7 de junio de 2010, un Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la Ciudad de Huauchinango, Puebla, hizo constar la comparecencia del C. Abelardo "N", quien hizo del conocimiento hechos que pudieran constituir violaciones a Derechos Humanos y manifestó: *"... Que el día 17 de mayo de 2010, aproximadamente a las 14:00 horas, me dirigí a la Junta Auxiliar de Beristain, perteneciente al municipio de Ahuazotepec, Puebla, con la finalidad de realizar un reportaje relativo a diversas anomalías que se están verificando en esa Junta Auxiliar, pero grande fue mi sorpresa que después de terminar con dicho reportaje y dirigirme a mi coche, me quitaron la placa delantera sin que me hayan dejado infracción alguna, solo un papel que decía: "FAVOR DE RECOGER SU PLACA EN LA PRESIDENCIA", sin saber la causa o motivo de la infracción, además de que no están facultados para retirar las placas; el día 3 de junio de 2010, acudí a la Presidencia Auxiliar Municipal de Beristain con la finalidad de hablar con el Presidente Auxiliar, sin solucionar mi problema debido a que no se encontraba dicho funcionario; de estos hechos presenté denuncia penal ante el Ministerio Público de Huauchinango, radicándose la averiguación previa 313/2010, señalando como autoridad*

*responsable de dicha violación al Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla".* (fojas 2 a 4)

**2)** Con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, visitadores de este Organismo, procedieron a realizar las correspondientes actas circunstanciadas necesarias para el caso en concreto.

**3)** Mediante los diversos DQO: 1970/2010 y DQO: 2141/2010, de 18 y 28 de junio de 2010, respectivamente, se solicitó al Presidente Auxiliar de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla, rindiera un informe previo con relación a los hechos que dieron origen a la presente inconformidad. (fojas 5 y 6)

**4)** El 6 de julio de 2010, se recepcionó en la Mesa de Correspondencia y Archivo de este Organismo, el oficio sin número de fecha 1, de ese mismo mes y año, suscrito por el Presidente Auxiliar de Beristain, Ahuazotepec, Puebla, mediante el que rindió el informe solicitado. (foja 7)

**5)** Certificación de 7 de julio de 2010, relativa a la llamada telefónica que un visitador de este Organismo realizó al número proporcionado por el quejoso, mediante la cual le dio a conocer el contenido del informe que rindió la señalada como responsable, a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho e interés importara; quien al efecto expresó su inconformidad con dicho informe y solicitó que se continuara con la integración del expediente de referencia. (foja 8)

**6)** El 19 de julio de 2010, se radicó formalmente el presente expediente asignándole el número 6022/2010-I y se procedió a requerir mediante los oficios respectivos, el informe con justificación, tanto al Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, como al Presidente Auxiliar de Beristain, perteneciente a dicho municipio con relación a los actos reclamados por el quejoso. (fojas 9 y 12 a 15)

**7)** Mediante acuerdos de 06 de agosto y 20 de septiembre de 2010, se acordó solicitar la atenta colaboración de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, a efecto de que remitiera a este Organismo, copia certificada de la averiguación previa 313/2010 de Huauchinango, Puebla; en virtud de dichas constancias eran necesarias en la debida integración del expediente que nos ocupa. (fojas 19 y 27)

**8)** Por proveído de 25 de agosto de 2010, se envió oficio recordatorio tanto al Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, como al Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, perteneciente a dicho municipio a fin de que rindieran el informe con justificación que les fue solicitado, enviándoles al efecto los diversos V2-2-477/2010 y V2-2-478/2010, respectivamente, y se les apercibió que de no enviar el mismo se les tendrían por ciertos los actos reclamados. (fojas 22 a 25)

**9)** Mediante acuerdo dictado el 9 de noviembre de 2010, se tuvo por recibido el oficio SDH/3193, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el diverso 288, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Mesa de Trámite del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, por el que envió copia certificada de todo lo actuado en la Averiguación Previa 313/2010/HUAU. (fojas 30 a 76)

**10)** En la misma fecha (09 de noviembre de 2010), se acordó e hizo saber tanto al Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, como al Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, de ese municipio, mediante los oficios V2-2-688/2010 y V2-2-689/2010, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se les tenían por ciertos los actos reclamados al no existir prueba en contrario, aunado a que en dos ocasiones se les requirió el informe, sin que a la fecha lo hayan rendido. (fojas 30, 78 y 79)

**11)** Por acuerdo de 19 de noviembre de 2010, se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 80)

## E V I D E N C I A S

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, constan en autos, las siguientes evidencias:

**I)** Queja formulada ante un visitador de este Organismo, en la Ciudad de Huauchinango, Puebla, mediante comparecencia del C. Abelardo "N", la cual consta en certificación de 7 de junio de 2010. (foja 2)

Manifestación que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con el artículo 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, conforman un indicio válido, hasta en tanto en cuanto no se halle concatenada con otras evidencias.

Solo a manera de ilustración procedo a citar la Tesis Aislada de la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XIII, página 69, sustentada por la Primera Sala, misma que establece:

***"DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA.*** *Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimiento Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal".*

**II)** Informe previo de 1 de julio de 2010, suscrito por el Presidente Auxiliar de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla, mismo que se encuentra redactado en los siguientes términos:

*"… Primero: este Presidencia Auxiliar desconoce y se deslinda de cualquier responsabilidad con respecto a la acusación girada en contra de esta dependencia a mi cargo, en cuanto al supuesto retiro de un aplaca de circulación del la unidad propiedad del C. Abelardo "N", quien dice que dicho acto se suscito el día diecisiete de mayo del año en curso.*
*Segundo: El C. Abelardo "N", quien se ostenta en su dicho de ser reportero, de manera constante violenta la paz social de esta comunidad, estacionando su vehículo en lugares que se encuentran delimitados para estacionarse los días lunes y en los que se indica no hacerlo, para que con*

*esto se evite la aglomeración y haya un libre trafico.*

*Tercero: Argumentado que esta Presidencia no tiene las facultades para tal disposición, en diversas ocasiones y de manera personal se le ha invitado al C. Adalberto "N", a que respete los señalamientos y de la misma manera los desobedece. Ya que la ultima vez que se le llamo la atención había estacionado su vehículo en un lugar marcado y señalado exclusivo para taxis de esta localidad.*

*Cuarto: los habitantes de esta localidad me han reclamado en diversas ocasiones el por que el C. Abelardo "N", quien se dice ser periodista no respeta con sus conductas las disposiciones que se dan en esta dependencia a mi cargo, y con esto provoca también los desacatos y desordenes de la población.*

*Quinto: solicito con todo respeto su atención a el informe que rindo a la dependencia que dignamente se encuentra a su cargo a fin de evitar el trafico de influencias por parte del C. Abelardo "N", con la única intención de que como comunidad y autoridad nos brinde el respeto que necesitamos por parte de esta persona...".* (foja 7)

Oficio del que se advierte la negativa de la señalada como responsable, respecto a los actos que se le reclaman, sin embargo dicha negativa no se encuentra justificada con algún medio de prueba, y si por el contrario, existen evidencias que corroboran los hechos expuestos por el quejoso, que nos llevan a determinar la violación a derechos humanos, aunado a ello, ante la omisión de rendir el informe con justificación requerido al Presidente Auxiliar Municipal de Beristain del municipio de Ahuazotepec, Puebla, se le tuvieron por ciertos los mismos.

**III)** Solicitudes de informes con justificación realizadas al Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla y al Presidente Auxiliar de Beristain perteneciente a dicho municipio, mediante oficios V2-673/2010, V2-674/2010, V2-2-477/2010 y V2-2-478/2010 de 19 de julio y 25 de agosto, todos de 2010, enviados a través del Servicio Postal Mexicano, de los que constan sus respectivos acuses de recibo, observándose por lo que respecta a los enviados a la Presidencia Municipal, un sello que dice: *"Verónica Casares Martínez IFE 0078103747854" y una firma ilegible;* y en el enviado al Presidente Auxiliar se observa el sello de la Presidencia

Auxiliar de Beristain, Puebla, y el nombre de Marlen “N”; y pese a dichos requerimiento fueron omisos en rendir el informe solicitado. (fojas 12 a 15 y 23 a 25 )

Con las mismas se acredita que tanto el Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, como el Presidente Auxiliar Municipal de Beristain perteneciente a dicho municipio, tuvieron conocimiento de la radicación y calificación legal de la presente inconformidad, y para no violentar su derecho de defensa, se le envió copia de la inconformidad, además de solicitarles que rindieran su informe con justificación y en su caso justificaran su dicho; sin embargo, fueron omisos en hacerlo.

Atendiendo el contenido del oficio que envió el Presidente Auxiliar Municipal de Beristain y la omisión de rendir el informe el Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, se les tienen por ciertos los actos reclamados por el C. Abelardo “N”, al no existir prueba en contrario; al efecto, sólo para ilustración invoco la Tesis I. 7o.A. 102 K, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, página 1226, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro y texto siguiente:

***“INFORME PREVIO. CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OMITEN PRONUNCIARSE SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS PERO ACEPTAN LA DE OTROS NO SEÑALADOS EN LA DEMANDA QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DE AQUÉLLOS, DEBEN TENERSE COMO PRESUNTAMENTE CIERTOS LOS PRIMEROS.*** *Conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo, en el incidente de suspensión las autoridades responsables tienen la carga procesal de rendir su informe previo concretándose a expresar si son o no ciertos los hechos que la parte quejosa les atribuye. En ese contexto, cuando se rinde el informe previo y las autoridades responsables se limitan a admitir la existencia de actos, que si bien son antecedentes de la controversia, no fueron señalados como actos reclamados en la demanda de garantías, ni se hace manifestación alguna en forma clara y precisa sobre la existencia de los actos que en realidad se les reclamaron, válidamente puede concluirse que en esos términos se incumple la carga procesal de que se trata, y en consecuencia, deben tenerse como presuntamente ciertos los actos reclamados para el único efecto de la*

*suspensión, de conformidad con el último párrafo del precepto citado".*

I**V)** La documental pública consistente en copia certificada de la averiguación previa 313/2010/HUAU, de la Agencia del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, presentada por el C. Abelardo "N", el 18 de mayo de 2010, por el delito de abuso de autoridad, en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Beristain del municipio de Ahuazotepec, Puebla, Puebla y que tiene relación con los actos que dieron origen a la presente inconformidad, destacando las siguientes diligencias:

**a)** Presentación de la denuncia respectiva ante la autoridad ministerial por parte del quejoso, de 18 de mayo de 2010. (fojas 34 a 37)

**b)** Copia de un aviso que a la letra dice: *" FAVOR DE RECOGER SU PLACA EN LA PRESIDENCIA. TTZ-11-61".* (foja 39)

**c)** Inspección ministerial realizada el 15 de junio de 2010, por el Representante Social a la Presidencia Auxiliar de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla, a la que acudió acompañado del C. Abelardo "N", y de la que se advierte:

*"… EN DONDE NOS ENTREVISTAMOS CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL AUXILIAR DE DICHA POBLACIÓN C. CARLOS CRAVIOTO AMADOR, QUIEN ENTERADO DEL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA MANIFESTO* ***QUE EFECTIVAMENTE SUS ELEMENTOS DE APOYO Y QUE TRABAJAN EN DICHA PRESIDENCIA, EN LOS DÍAS DE PLAZA QUE EN LA POBLACIÓN SE LLEVA A CABO EL DÍA LUNES DE CADA SEMANA, PINTAN CAJONES EN EL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO DESTINADA PARA ESE FIN Y LOS AUTOMOVILISTAS QUE SE ESTACIONAN EN DICHA ÁREA SIN PERMISO LE SON RETIRADAS SUS PLACAS DE CIRCULACIÓN SIN QUE SE LES EXTIENDA BOLETA DE INFRACCIÓN AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES O EN SU CASO POR SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO, SOLO SE LES DEJA UN SIMPLE RECADO EN EL PARABRISAS Y CON EL SELLO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE UNA VEZ PRESENTADA ANTE ÉL, SE LES SOLICITA UNA COOPERACIÓN PARA SER DEVUELTA LA PLACA****, Y CUANDO SE LE EXHORTO POR PARTE DEL SUSCRITO A QUE SE ABSTUVIERA DE REALIZAR DICHAS ACTIVIDADES CONTESTÓ* ***QUE NO PUEDE***

***SOLICITAR LA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD VIAL, PORQUE MUCHOS DE LOS COMERCIANTES QUE LLEGAN TIENEN IRREGULARIDADES EN LA DOCUMENTACIÓN DE SUS VEHÍCULOS Y SERÍAN MOLESTADOS CONSTANTEMENTE POR DICHOS ELEMENTOS Y MEJOR ELLOS APLICAN ESE CORRECTIVO.*** *AL SER REQUERIDO PARA ENTREGAR LA PLACA DE CIRCULACIÓN QUE LE FUE RETIRADA AL C. ABELARDO "N",* ***MANIFESTÓ QUE PORQUÉ NO HABÍA IDO POR ELLA, QUE SU PLACA AHÍ LA TENÍA*** *Y QUE EN EL MOMENTO QUE EL QUISIERA SE LA REGRESABA, Y QUE ADEMÁS SUS MUCHACHOS NO CONOCIERON SU COCHE, PORQUE SI LO HUBIERAN CONOCIDO NO LA RETIRABAN,* ***POR LO QUE PROCEDE A ENTREGAR DICHA PLACA NÚMERO TTZ-1161 ACTUAL Y DEL ESTADO, DICIENDO QUE SI HABÍA COMETIDO UN ERROR LO PAGABA,*** *ENTREGÁNDOLE EL SUSCRITO UN CITATORIO PARA QUE SE PRESENTE A DECLARAR EN LA AVERIGUACIÓN QUE SE SIGUE EN SU CONTRA POR ABUSO DE AUTORIDAD, RECIBIÉNDOLO DICIENDO QUEDAR ENTERADO Y NO FIRMAR POR NO CREERLO NECESARIO…".* (foja 44)

**c)** Comparecencia Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla, de 13 de julio de 2010, ante el representante social, quien refirió:

*"… EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUIERO MANIFESTAR QUE EN FECHA 17 DIECISIETE DE MAYO DE 2010 DOS MIL DIEZ, MANIFIESTA EL SEÑOR ABELARDO "N", QUE LE FUE RETIRADA LA PLACA DE SU VEHÍCULO, ENTONCES, PARA ESTO FUE LUNES DÍA DE TIANGUIS, POR LO CUAL SE LES DICE QUE NO SE PUEDEN ESTACIONAR EN ESE LUGAR, ESTE LUGAR SE LOS DESIGNAMOS NOSOTROS A LOS TAXIS PARA QUE HAYA MAYOR VIALIDAD, EN ESA FECHA AL SEÑOR ABELARDO SE LE RETIRO SU PLACA PERO NOSOTROS NO ORDNEAMOS, SOLO SE LES DICE QUE NO SE PUEDEN ESTACIONAR* ***Y SI NO QUIEREN OBEDECER YA LES DIJO A LAS PERSONAS QUE LOS DEJEN Y YA DESPUES VEMOS QUE HACEMOS CON ESAS PERSONAS, YO CONTABA CON LA PLACA DE CIRCULACIÓN DEL SEÑOR ABELARDO PORQUE LA FUERON A DEPOSITAR A LA PRESIDENCIA A MI CARGO,*** *PERO NO ME ACUERDO QUE PERSONA LA DEJÓ PORQUE YO NO ME ENCONTRABA EN ESE MOMENTO YA QUE ANDABA ARREGLANDO*

*OTROS PROBLEMAS DEL TIANGUIS, POSTERIORMENTE ACUDIÓ EL SEÑOR ABELARDO A LA PRESIDENCIA A RECOGER SU PLACA MISMO QUE ME MOSTRÓ UN PAPEL COMÚN Y CORRIENTE EL CUAL DECÍA FAVOR DE RECOGER SU PLACA EN LA PRESIDENCIA A LO CUAL YO LE DIJE QUE AHÍ ESTAB SU PLACA QUE EN NINGÚN MOMENTO LA HABÍA RETIRADO NI TAMPOCO HABÍA DADO ORDENES DE RETIRARLA Y SE LA ENTREGUE SIN COBRARLE NINGÚN CENTAVO, YO ÚNICAMENTE TRABAJO CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN RELACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LAS PERSONAS QUE NO CUENTAN CON SUS RESPECTIVOS PERMISOS, PERO ELLOS SON DIRECTAMENTE LOS QUE LES RETIRAN LAS PLACAS A LOS CARROS, LA PLACA QUE LE ENTREGUE AL SEÑOR ABELARDO SE ENCONTRABA EN LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL DE BERISTAIN, PUEBLA, EN ESA OFICINA ENTRA MUCHA GENTE Y YO AHÍ LA FUI A TRAER PARA REALIZAR LA ENTREGA AL SEÑOR ABELARDO SIN REALIZAR NINGÚN COBRO, YA QUE SI NO DESPUÉS IBA A DECIR QUE SE LE HABÍA COBRADO, NO SE ME HACE JUSTO EN QUE POR SER REPORTERO SE PARE EN DONDE ÉL QUIERA, YO NO HE DADO ORDENES A NADIE EN QUE RETIREN PLACAS DE CIRCULACIÓN TAMPOCO TENGO GENTE QUE RETIRE PLACAS PORQUE SE QUE SON PROBLEMAS, YA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEBEN SER QUIENES TIENEN QUE QUITAR LAS PLACAS…".* (fojas 45 a 47)

**d)** Oficio número 657, de 29 de julio de 2010, relativo al informe de investigación rendido por el Agente 494 de la Policía Ministerial del Estado. (foja 54)

**e)** Comparecencias de los CC. Gustavo "N", Antonio "N" y Héctor "N", de 5 de agosto de 2010. (fojas 55 a 65)

**f)** Determinación de 3 de agosto de 2010, emitida por el Representante Social de Huauchinango, Puebla, en la que decretó el no ejercicio de la acción persecutoria, por no existir delito. (fojas 66 a 72)

Diligencias con pleno valor probatorio al haber sido practicadas por una autoridad ministerial en el ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública, de las que se advierte que dicha indagatoria fue iniciada por el

quejoso el 18 de mayo de 2010, por el delito de abuso de autoridad cometido en su agravio, en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla; siendo relevante para acreditar los actos que nos ocupan la diligencia de inspección ministerial realizada el 15 de junio de 2010, por el Representante Social a la Presidencia Auxiliar de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla, misma que ha quedado descrita en el inciso c), en la que dicha autoridad, reconoció que trabajadores de la citada Junta Auxiliar, les retiran las placas de circulación a los vehículos que se estacionan sin permiso en los cajones que ellos pintan los días lunes de cada semana por ser día de plaza; aunado a ello, en dicha diligencia el Agente del Ministerio Público dio fe que el Presidente de la citada Junta Auxiliar le entregó al quejoso su placa de circulación número TTZ-1161.

## O B S E R V A C I O N E S

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como acontece en el presente asunto, pues el actuar del Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla, como se verá, es violatorio de derechos humanos, al no existir prueba en contrario.

En nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

**PRIMERA.** Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se

ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

Artículo 14.- *"... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".*

Los preceptos constitucionales que se invocan, establecen las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, haciendo mención a que no se deben causar actos de molestia, pues eso, sólo es posible mediante ordenamiento de la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, ya que el no hacerlo de esta manera violenta lo establecido en nuestra carta magna; para el caso que nos ocupa, se alude al acto de desposesión de una placa de circulación realizado por personal de la Junta Auxiliar de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla, al ahora quejoso, sin ser la facultada para ello; aunado a lo anterior, como se advierte de autos, el hecho de no haber rendido el informe con justificación tanto el Presidente Municipal como el Auxiliar, se les tuvieron por ciertos los mismos, al no existir prueba que acredite lo contrario.

Artículo 102.- "...*B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán*

*recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*.

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Artículo 128.- *“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.*

El anterior precepto constitucional resulta aplicable ya que, como se observa de actuaciones el Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla y el Presidente Auxiliar de Beristain, perteneciente a dicho municipio, fueron omisos en dar respuesta a las solicitudes de informe que este Organismo les realizó por escrito en dos ocasiones, pues con ello contravienen a la protesta que realizan para desempeñar su encargo.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:**

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Los preceptos antes citados, aluden a no ser objeto de actos arbitrarios; sin embargo, de los hechos dados a conocer por el quejoso y de las evidencias que obran en el mismo, se acredita que la desposesión de una placa de circulación de la que fue objeto, si se llevó a cabo por personal de la Junta Auxiliar de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla, sin

sustento y fundamento legal, lo anterior, al no existir prueba en contrario, por no haber hecho pronunciamiento alguno las autoridades a quienes se les solicitaron los informes respectivos.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 17.- *"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece:**

Artículo 25. *Protección Judicial*

*"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por persona que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:**

Artículo XVIII. *"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".*

Los instrumentos internacionales citados con antelación, establecen en los artículos descritos, garantías fundamentales contempladas en nuestra Constitución Política Mexicana, estableciendo que no debemos ser objetos de actos arbitrarios; sin embargo, cuando esto ocurre, se tiene el derecho de acudir ante las instancias correspondientes para hacer valer tales derechos y evitar que hechos como el que hoy nos

ocupa, se sigan cometiendo en contra de los ciudadanos, por parte de las autoridades.

- **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- *"Las leyes se ocuparán de:...*

*VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales";*

Artículo 125.- *"El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...*

*IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".*

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, aún cuando dicha obligación implique una acción negativa u omisión, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, establece:**

Artículo 2.- *"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano".*

Artículo 4.- *"La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...".*

Artículo 35.- *"El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir estos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.*

*La falta de documentación que respalde el informe o* ***la no entrega de éste,*** *así como el retraso injustificado en su presentación,* ***además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba*** *en contrario".*

*Artículo 64.- "Las autoridades y servidores públicos estatales y* ***municipales involucrados*** *en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto,* ***estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley****".*

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:**

Artículo 6.- "*Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga*

*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México*".

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **Ley Orgánica Municipal establece:**

Artículo 91.- *"Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

*... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;*

**...** *XLIV.- Visitar dos veces al año, por lo menos, los poblados de su jurisdicción y rendir oportunamente el correspondiente informe al Ayuntamiento, proponiendo se adopten las medidas que estime conducentes a la resolución de sus problemas y mejoramiento de sus servicios";*

Artículo 230.- *"Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes:*

*… III.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y,* ***en general, la buena marcha de la administración pública, e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias*****;**

Artículo 231.- *"Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes:*

*I.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y en general, la buena marcha de la administración pública, informando al*

*Ayuntamiento sobre sus deficiencias";*

Resultan aplicables los numerales citados al ser el Municipio Libre un ente que tiene por objeto satisfacer en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población; siempre y cuando se ejerzan en el marco de la legalidad, respetando el estado de derecho, agotando los procedimientos establecidos en la ley como una facultad y obligación que deben observar quienes se circunscriben a ella, debiendo resaltar que dentro de las obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares no se encuentra la de ordenar o permitir que se retiren placas de circulación a los vehículos que se encuentran en lugares que supuestamente están prohibidos para estacionarse, ni mucho menos a solicitar aportaciones o cooperaciones cuando éstas son entregadas o devueltas a los poseedores de las mismas.

- **Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 419.- *"Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:*

*... IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado…".*

El artículo enunciado tienen aplicación, ya que como principio, los particulares pueden realizar todos aquellos actos que no les estén prohibidos, mientras que las autoridades sólo podrán ejecutar actos para los cuales se encuentran facultados, de tal manera que el realizarlos sin facultad, estarían extralimitando su encomienda o mando, pudiendo constituir dicha conducta u omisión un delito, previsto en la ley sustantiva penal del Estado, pues carece de mandato legal que la legitime.

- **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla:**

Artículo 2.- *"Son Servidores Públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la*

*Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección".*

Artículo 50.- *"Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión";...*

De lo expuesto por el quejoso y en virtud de que no existe argumento en contrario que desestime su dicho y al existir evidencias que lo sustentan, se presume que el Presidente de la Junta Auxiliar de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla, y personal del mismo, han incurrido en responsabilidad, pues su actuar fue contrario a lo que señala el presente artículo; de igual manera, el Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, dejó de observar la presente normatividad, al haber sido omiso en rendir el informe que éste Organismo le solicitó en diversas ocasiones, faltando con ello, a los valores que en su desempeño de su cargo debe observar.

**SEGUNDA.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales del quejoso, pues la autoridad señalada como responsable, realizó mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho.

**A) DEL ACTO DE DESPOSESIÓN, COMO ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER, POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE BERISTAIN, DEL MUNICIPIO**

**DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA.**

La posesión es un hecho que se encuentra protegido por nuestras leyes a grado tal, que Constitucionalmente, el Artículo 14 y 16 la reglamentan al decirnos: *"nadie puede ser molestado en sus propiedades, posesiones, etc…".*

Por otro lado, *"Un deber es una obligación o precepto de necesario cumplimiento, que ha sido impuesto bien por algún poder externo al propio individuo (las leyes, por ejemplo), bien por la conciencia interna del sujeto (el deber moral), atendiendo a la racionalidad de dichas obligaciones. El incumplimiento del deber da lugar a castigos y sanciones".* [1]

El abuso de autoridad es asociado comúnmente al uso de un poder otorgado por el desempeño de un cargo o función pero de forma tal que este uso no está dirigido a cumplir las funciones atribuidas a ese cargo, sino a satisfacer intereses personales del individuo que lo ejerce.

De igual manera, se produce este acto, cuando quien se halla investido de poderes públicos, **realiza en su gestión actos contrarios al deber que le imponen las leyes**.

Para el caso que nos ocupa es importante mencionar que: "*Toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, de lo contrario, puede incurrir en violaciones a los derechos humanos y hacerse acreedor a una sanción o a la remoción del cargo, inclusive. Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales y, de manera general, los derechos humanos, ya que éstos son universales y sobre ellos están redactadas nuestras leyes".* [2]

Bajo ese tenor, los hechos expuestos por el C. Abelardo "N", se sustentan básicamente con la queja que presentó el día 7 de junio de 2010, **(evidencia I),** en la que hace un señalamiento directo en contra del Presidente de la Junta Auxiliar de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla, como quien sin tener facultades para ello, le retiró una placa de

---

1 Kant, I. Crítica de la razón práctica. Varias Ediciones
2 Sergio Segreste Ríos, Manual Básico de Derechos Humanos para Autoridades Municipales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Pág. 72

circulación, dejándole en el parabrisas de su vehículo, una nota en la que se le mencionaba que pasara por su placa a dicha presidencia **(fojas 4);** documental que de igual manera consta en las actuaciones que conforman la copia certificada que obra en autos de la averiguación previa 313/2010/HUAU. **(evidencia IV)**

Al efecto, y una vez que se realizó la solicitud de informe previo al Presidente de la Junta Auxiliar de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla, remitió el oficio de 1 de julio de 2010 **(evidencia II);** sin embargo, del mismo únicamente se advierte la negativa del acto reclamado, sin que haya justificado su dicho, máxime que constan en autos las solicitudes de informes con justificación realizadas tanto al Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla y al Presidente Auxiliar de Beristain perteneciente a dicho municipio, mediante oficios V2-673/2010, V2-674/2010, V2-2-477/2010 y V2-2-478/2010 de 19 de julio y 25 de agosto, todos de 2010, sin que hayan dado cumplimiento, y en atención a ello se les tuvieron por ciertos los hechos que argumentó el quejoso. **(evidencia III)**

Adminiculado a lo anterior, y en apoyo a las labores de investigación de este Organismo, se pidió la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se remitieran copias certificadas de la averiguación previa 313/2010/HUAUC, mismas que se tuvieron por recibidas mediante proveído de 9 de noviembre de 2010 **(evidencia IV),** siendo relevante para acreditar los hechos que nos ocupan la denuncia que realizó el C. Abelardo “N”, ante el Representante Social, el día 18 de mayo del año en curso, en la que relata los hechos ocurridos el día 17 de ese mismo mes y año y que se relacionan con la presente inconformidad, precisando los actos que reclama en contra de la autoridad que se señala como responsable en esta queja, siendo coincidente en lo que refirió ante este Organismo y lo vertido ante el Representante Social.

A mayor abundamiento, si bien es cierto como se ha hecho mención, existió omisión por parte de los CC. Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla y del Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, perteneciente a dicho municipio en rendir el informe con justificación solicitado por este Organismo, no pasa desapercibido que en diligencia formal realizada por el Agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, el día 15 de junio de 2010 **(evidencia IV, inciso c)**, se constituyó a

las oficinas de la Presidencia Auxiliar de Beristain, Ahuazotepec, Puebla, y se entrevistó con el Presidente Auxiliar, siendo importante la manifestación que en dicha diligencia realizó la señalada como responsable, **pues reconoció que sus elementos de apoyo y que trabajan en esa Junta Auxiliar, en los días de plaza que es los días lunes, pintan cajones de estacionamiento y que los automovilistas que se estacionan en esa área sin permiso, les retiran sus placas de circulación, sin que les extiendan boleta alguna de infracción que este debidamente autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, y que les dejan un simple recado en el parabrisas para que con posterioridad pasen a recoger su placa a la Presidencia**; con dicha manifestación se corrobora lo expuesto por el C. Abelardo “N” y se tiene la certeza del acto reclamado, pues es coincidente lo que refiere la autoridad con la nota en que el quejoso sustenta su inconformidad, relativo al aviso que refirió le fue colocado en el parabrisas por el que le daban a conocer que su placa de circulación debía de recogerla en la Presidencia Auxiliar de Ahuazotepec, Puebla.

De igual manera, no pasa desaperciba la comparecencia que casi un mes después de la diligencia de inspección hecha por el Agente del Ministerio Público, realizó el Presidente Auxiliar Municipal de Ahuazotepec, del municipio de Beristain, Puebla, en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, pues compareció hasta el 13 de julio de 2010 **(evidencia IV, c),** de la que se advierte que nuevamente reconoce que se le retiró la placa de circulación al vehículo del C. Abelardo “N”, y trata de justificar dicho actuar argumentando que no había ordenado eso, que sólo se da la indicación para que no se estacionen en ciertos lugares, y a quienes no obedecen tal indicación se les deja y que luego ven que hacen; y en relación a la placa que dio origen a la presente inconformidad refirió que si se encontraba en dicha Presidencia Auxiliar, pero que desconocía quien la había ido a depositar en ese lugar; sin embargo, para este Organismo, de ninguna manera se encuentra justificada la actuación de la autoridad, aunado a que en la diligencia de 15 de junio de 2010, realizada por el Agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, refirió otras circunstancias que corroboran lo expuesto por el quejoso e incluso, en la diligencia en cita le fue devuelta la placa al C. Abelardo “N”, ante la fe del Representante Social.

En ese sentido, resulta evidente que la conducta desplegada por

el Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, del municipio de Ahuazotepec, Puebla, es indebida, pues todas las manifestaciones indiciarias recabadas en el expediente, bajo una lógica y natural concatenación permiten demostrar que está realizando u ordenando actos para los que no está facultado, relacionado con el retiro de placas de circulación y la solicitud de aportaciones o cooperaciones al momento de hacer la devolución de las mismas y que si bien es cierto refiere que debido a que los días lunes en esa población, es día de plaza y se generan problemas de tránsito vehicular, también lo es que no ha hecho las acciones o gestiones necesarias ante la instancia correspondiente o en su caso al titular del municipio, a fin de que se regule esta situación; pues con tal actuar además de abusar de su autoridad, incurre en el incumplimiento de un deber que como Presidente Auxiliar tiene para con los pobladores de ese lugar.

A manera de ilustración se cita la Tesis Aislada, VI. 3o.A. 147 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

***"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.*** *En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación*

*de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia".*

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con diligencia con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de la población en general, pues el no hacerlo, genera en los gobernados como en las autoridades municipales una incertidumbre jurídica que pone en riesgo los derechos fundamentales del individuo, al acrecentar la posibilidad de su trasgresión.

**TERCERA.** No pasa desapercibido para este Organismo que con relación a la averiguación previa 313/2010/HUAUC, de las tramitadas en la Mesa Dos de la Agencia del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, el día 3 de agosto de 2010, el fiscal investigador realizó una determinación jurídica en la que resolvió no ejercitar la acción penal persecutoria, invocando como causal la existencia de atipicidad.

En ese sentido y de conformidad con lo que dispone el artículo 32 fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, es procedente orientar jurídicamente al quejoso, a fin de que acuda ante el Agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, y reciba de manera personal la notificación de la determinación de archivo, asentando su nombre y la fecha en que la recibe, a fin de que de así considerarlo, haga valer lo que establece el artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que menciona:

**Artículo 30-ter.** *"En los casos en que se acuerde el archivo de la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público, deberá informar el contenido de la determinación adoptada al denunciante o querellante* ***a***

***través de cédula de notificación personal, otorgándole al denunciante <u>quince días naturales</u> para que exprese por escrito o por comparecencia, lo que a su derecho convenga****, luego de lo cual se acordará lo que proceda.*

*Sólo en casos de que exista oposición a la determinación del no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público deberá enviar el original de la Averiguación Previa al Ciudadano Procurador, a efecto de que se realice el estudio y análisis de la misma y se determine la procedencia o improcedencia de la determinación, confirmándola o en su caso señalando las diligencias necesarias para la integración de la misma".*

Lo anterior, a fin de que pueda inconformarse con la determinación de archivo y la instancia correspondiente sea la que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la misma; de igual manera se le hace saber que en caso de que al momento de resolverse se confirmara la determinación de archivo dictada por el representante social, puede acudir ante la Justicia Federal presentado un amparo indirecto en contra de dicha resolución, con la finalidad de evitar la impunidad en hechos posiblemente constitutivos de delito y de los que conoce por mandato constitucional la institución del Ministerio Público.

**CUARTA.** En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se vulneraron los derechos fundamentales del C. Abelardo "N", resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y en lo posterior rinda los informes que le solicite este Organismo.

Ordene al Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, perteneciente a su municipio, que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados, observando las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se abstenga de ordenar o permitir el retiro de placas de circulación, así como en su caso solicitar aportaciones o cooperaciones para su devolución, pues no está facultado para ello.

Gire sus instrucciones al Contralor Municipal de ese lugar para que a la brevedad, inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, perteneciente a ese municipio, por los actos que se derivan del presente documento y, en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

De igual manera, lo instruya para que en lo sucesivo se sirva rendir los informes con justificación que le solicite este Organismo.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicítese al H. Congreso del Estado, exhorte al Presidente Municipal Constitucional de Ahuazotepec, Puebla, para que en lo sucesivo, desempeñe su encargo de manera diligente y se sirva rendir los informes que le solicite esta Comisión de Derechos Humanos del Estado.

**QUINTA.** Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos del C. Abelardo “N”, al no existir prueba en contrario, al efecto, al Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, se hacen las siguientes:

## R E C O M E N D A C I O N E S

**PRIMERA.** Que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y en lo posterior rinda los informes que le solicite este Organismo.

**SEGUNDA*.*** Ordene al Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, perteneciente a su municipio, que sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los

gobernados, observando las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se abstenga de ordenar o permitir el retiro de placas de circulación, así como en su caso solicitar aportaciones o cooperaciones para su devolución, pues no está facultado para ello.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones al Contralor Municipal de ese lugar para que a la brevedad, inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, perteneciente a ese municipio, por los actos que se derivan del presente documento y, en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

**CUARTA.** Instruya al Presidente Auxiliar Municipal de Beristain, Puebla, para que en lo sucesivo se sirva rendir los informes con justificación que le solicite este Organismo.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

## C O L A B O R A C I Ó N

En atención a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que determina los efectos de denuncia de las recomendaciones, se solicita atentamente:

**Al H. Congreso del Estado:**

**ÚNICA.** Exhorte al Presidente Municipal Constitucional de Ahuazotepec, Puebla, para que en lo sucesivo desempeñe su encargo de manera diligente y se sirva rendir los informes que le solicite esta Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 29 de noviembre de 2010

**A T E N T A M E N T E**
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA**

**MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO**